

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6043/2016
QUEJOSO RECURRENTE: JUAN CUELLAR
PARRA**

**MINISTRO PONENTE: JAVIER LAYNEZ
POTISEK
SECRETARIO: JORGE ROBERTO ORDOÑEZ ESCOBAR
COLABORADOR: HÉCTOR ARMANDO SALINAS OLIVARES**

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión de fecha veintiséis de abril del año dos mil diecisiete por la que se emite la siguiente

S E N T E N C I A

Correspondiente al amparo directo en revisión 6043/2016, promovido por Juan Cuellar Parra en contra de la sentencia dictada el siete de septiembre de dos mil dieciséis por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito en el juicio de amparo directo A.D. 578/2016.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos que dieron origen al presente asunto

El cuatro de junio de mil novecientos sesenta y uno Juan Cuellar Parra contrajo matrimonio con Ma. Manuela Pedraza Rodríguez. Dicho matrimonio duró hasta el doce de diciembre de dos mil trece, fecha en que la señora Pedraza Rodríguez falleció. La cónyuge laboró durante 22 años en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en el Departamento de Enfermería H.R.E.

El once de junio de dos mil quince, Juan Cuéllar Parra promovió juicio laboral ante la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje para demandar el reconocimiento de ser el único beneficiario de su esposa y el otorgamiento de una pensión por viudez en términos de lo establecido en la Cláusula 110 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el IMSS y el Sindicato Nacional de los Trabajadores del

Seguro Social (SNTSS) y del artículo 14, fracción I, del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en dicho Contrato Colectivo. También reclamó el pago de los conceptos accesorios conducentes y los respectivos incrementos. Cabe señalar que el quejoso señaló como fundamento de su solicitud el artículo 4º constitucional.

2. Resolución del juicio laboral

Por razón de turno tocó conocer del asunto a la Junta Especial Núm. 19 de la Federal de Conciliación y Arbitraje. El quince de marzo de dos mil dieciséis, dicho órgano pronunció el laudo correspondiente en el que resolvió lo siguiente:

PRIMERO. *Se declara como único y legítimo beneficiario de la (sic) MA. MANUELA PEDRAZA RODRÍGUEZ, a su esposo JUAN CUELLAR PARRA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 501, 502, 503, 982, 983 y demás relativos de la ley laboral (sic), tal y como se precisa en el segundo considerando para los efectos consiguientes.*

SEGUNDO. *El actor probó parcialmente sus acciones, la demandada INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL justificó sus excepciones y defensas; en consecuencia.*

TERCERO. *Se absuelve al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL del otorgamiento y pago de la pensión de viudez y prestaciones accesorias que le reclamara el actor JUAN CUELLAR PARRA en su demanda.*

Para ello expuso que, de acuerdo con el artículo 14 del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Contrato Colectivo de Trabajo, el otorgamiento de la pensión por viudez en favor del cónyuge varón está condicionado a que éste acredite que se encuentra totalmente incapacitado y que dependía económicamente de su esposa finada, lo cual no fue demostrado por el actor.

3. Juicio de amparo

Inconforme, el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, Juan Cuellar Parra, a través de su representante, promovió juicio de amparo directo en contra del laudo señalado. La demanda fue enviada a la Oficialía de Partes de los Tribunales Colegiados del Cuarto Circuito y, por razón de turno, fue asignada al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, órgano que admitió a trámite la demanda y registró el asunto con el número de expediente DA.-578/2016.

El mismo Tribunal dictó sentencia el siete de septiembre de dos mil dieciséis en la que resolvió negar el amparo. Más adelante este Alto Tribunal ahonda en las consideraciones empleadas por el Tribunal Colegiado para llegar a esta conclusión.

4. Interposición del recurso de revisión

El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, Juan Cuellar Parra interpuso recurso de revisión contra la sentencia de amparo. Consecuentemente, mediante auto de diez de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, remitió el expediente respectivo a este Alto Tribunal para los efectos legales conducentes¹.

II. TRÁMITE ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Mediante proveído emitido el veinte de octubre de dos mil dieciséis, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por el quejoso y turnó el expediente para su estudio a la Ponencia del Ministro Javier Laynez

¹ Foja 147 del Cuaderno de Amparo A.D. 578/2016 .

Potisek². Posteriormente, mediante acuerdo emitido el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis por el Ministro Presidente, Alberto Pérez Dayán, esta Sala se avocó al conocimiento del presente asunto³.

III. COMPETENCIA

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 83 de la Ley de Amparo vigente; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el trece de mayo de dos mil trece, por tratarse de un asunto de naturaleza laboral, cuya especialidad corresponde a esta Segunda Sala.

IV. LEGITIMACIÓN

El escrito del recurso de revisión es suscrito directamente por Juan Cuellar Parra, cuya personalidad fue acreditada en el juicio de amparo en el auto admisorio de veintisiete de abril de dos mil dieciséis⁴. Por lo tanto, es inconcuso que el recurso de revisión fue interpuesto por parte legitimada en términos del artículo 6o de la Ley de Amparo.

V. OPORTUNIDAD

El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera **oportuna** como se demuestra a continuación. De las constancias de autos se advierte que la sentencia recurrida fue notificada personalmente el

² Fojas 35-37 del Amparo Directo en Revisión 6043/2016.

³ *Ibid.* Foja 55.

⁴ Foja 112 vuelta del Cuaderno de Amparo A.D.- 578/2016.

diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis⁵, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente, esto es el veinte de septiembre. De este modo, el plazo de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo transcurrió del veintiuno de septiembre al cuatro de octubre de dos mil dieciséis, debiendo descontar los días 24, 25 de septiembre, así como los días 1 y 2 de octubre por ser sábados y domingos, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, si el recurso de revisión fue interpuesto el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, es claro que el recurso se promovió dentro del plazo señalado por la Ley.

VI.ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER EL ASUNTO

Conceptos de violación

El quejoso expuso esencialmente los siguientes argumentos:

- Los artículos 14 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, inserto en el Contrato Colectivo, 152, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 20 de diciembre de 1995, y 130, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social vigente, contravienen el artículo 4º de la Constitución porque hacen una distinción de género para el otorgamiento de una pensión por viudez, al exigir que el varón en su carácter de viudo, demuestre que está totalmente incapacitado y que dependía económicamente de la asegurada.
- Lo anterior contraviene el principio de igualdad pues hace una discriminación fundada en el género, pues en el caso de los

⁵ Ibid. Foja 202.

hombres se exige el cumplimiento de más requisitos de forma injustificada.

- Por lo tanto, a su juicio, se debe declarar la procedencia del otorgamiento de la pensión por viudez.

Consideraciones de la sentencia recurrida

A continuación se sintetizan las consideraciones que expuso el Tribunal Colegiado del conocimiento:

- En el laudo no se aplicaron los artículos 130, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social vigente y 152 de la Ley del Seguro Social abrogada, ni se aprecia que se hayan utilizado en el procedimiento. Por lo tanto, resulta inoperante el concepto de violación que se formula en contra de estos preceptos.
- Tampoco se puede analizar el reclamo de inconstitucionalidad del artículo 14 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, pues si bien fue aplicado en el laudo reclamado, el actor debió reclamar su nulidad al presentar la demanda inicial. De manera que, al no haberse hecho así, la junta responsable debía atender a lo expresamente pactado, al tratarse de una prestación extralegal, misma que es de interpretación y aplicación estricta.
- Para sostener esta decisión citó los siguientes criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:
 - "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA".

○ "CONTRATO COLECTIVO TRABAJO. SU INTERPRETACIÓN".

- Señala que, conforme a esos criterios, el actor tenía la carga de demostrar el derecho a recibir la pensión por viudez, para lo cual debió justificar que se encontraba en el supuesto previsto en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones que deriva del Contrato Colectivo de Trabajo. En consecuencia, si el actor sostiene tener el derecho a recibir una pensión de viudez, no sólo le incumbe probar la existencia de la prestación, sino, además, que se encuentra en los supuestos previstos para percibir dicha prestación.
- No es aplicable la jurisprudencia de rubro "PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, AL ESTABLECER DISTINTOS REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 4° DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", ya que ésta se refiere específicamente a un artículo de la Ley del Seguro Social, y no sobre los requisitos establecidos en una prestación contractual extralegal, los cuales deben cumplirse y aplicarse de forma estricta en los términos en que fueron pactados por las partes que elaboraron el Contrato Colectivo de Trabajo.
- El fundamento del razonamiento anterior proviene de la resolución de la contradicción de tesis 153/2009 resuelta por esta Segunda Sala, de la que emanó la jurisprudencia de rubro: "CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD SUSCEPTIBLE DE SER SEÑALADO COMO ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO, PERO SÍ PUEDE SER PLANTEADA LA ILEGALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE

SUS CLÁUSULAS A TRAVÉS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA PLANTEADO SU NULIDAD EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN”.

- En ese mismo sentido, señaló que no es posible hacer un análisis de constitucionalidad o convencionalidad ex officio, porque implicaría desaplicar la citada jurisprudencia, lo cual implicaría desconocer el carácter obligatorio de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte, generando una violación directa a los artículos 14 y 16 de la Constitución.
- Asimismo, argumentó que si bien el actor señaló que resultaba aplicable el artículo 4º constitucional, esto no es un planteamiento de nulidad o inconstitucionalidad de los requisitos previstos en el artículo 14 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

Conceptos de agravio

En sus conceptos de agravio, el recurrente expuso lo siguiente:

- Señaló que en su demanda laboral señaló como fundamento el artículo 4º constitucional, y los numerales 3 y 56 de la Ley Federal del Trabajo los cuales refieren a la igualdad que debe prevalecer entre hombres y mujeres, lo cual obligaba a la Junta a analizar en el laudo si el Sindicato y el IMSS cometieron una violación en contra del principio de igualdad al pactar la cláusula referida en el régimen de Pensiones y Jubilaciones.
- Señala que ante la omisión de la Junta, el Tribunal Colegiado debió aplicar la suplencia de la queja y llevar a cabo un control de constitucionalidad ex officio sobre la cláusula señalada.

- Solicitó que esta Segunda Sala, en aplicación de la suplencia de la queja, declare la inconstitucionalidad de la cláusula que lo obliga a probar una incapacidad total y que dependía económicamente de su esposa para recibir la pensión por viudez.

VII. PROCEDENCIA

Para poder resolver sobre la procedencia del presente recurso de revisión es necesario tener presentes las siguientes consideraciones:

El artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, establecen que el recurso de revisión en amparo directo procede en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados que:

1. Resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales o establezcan la interpretación de un precepto de la Constitución o de un derecho humano establecido en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; o bien, omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas en la demanda de amparo.
2. Lo anterior, siempre que el asunto permita fijar un criterio de importancia y trascendencia de acuerdo con los acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En estos casos, la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En cuanto a este último punto, el Acuerdo 9/2015 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece, en el punto segundo, que se entenderá que la resolución permite fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando:

- a) Da lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o,
- b) Cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por esta Suprema Corte, en relación con una cuestión constitucional, ya sea por haberse resuelto en contra de dicho criterio o por haber omitido su aplicación.

Como se puede observar, las consideraciones hasta ahora referidas, ponen de manifiesto la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión en amparo directo. En efecto es posible concluir que las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados en amparo directo son, en principio, inatacables pues dichas resoluciones sólo pueden ser recurridas excepcionalmente a través del recurso de revisión, siempre y cuando se actualicen los supuestos de mencionados.

Atendiendo a lo anterior se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. *Por regla general, las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo son definitivas y sólo de manera extraordinaria, pueden impugnarse mediante el recurso de revisión previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, conforme a los cuales, una vez actualizados los presupuestos procesales (competencia, legitimación, oportunidad del recurso -en su caso-, entre otros), procede el mencionado medio de defensa siempre que: 1) en la sentencia de amparo directo combatida se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones referidas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y 2) el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Ahora bien,*

con el fin de armonizar la normativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los preceptos citados, el Pleno emitió el Acuerdo General 9/2015 (), que regula la procedencia del recurso de revisión interpuesto contra sentencias de amparo directo, el cual, en vez de privilegiar el análisis de los agravios en la revisión, permite al Alto Tribunal hacer una valoración su juicio el asunto reúne los requisitos de importancia y trascendencia, para lo cual, su punto segundo señala que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando: (i) pueda dar lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o (ii) lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto contra ese criterio o se hubiere omitido aplicarlo”.⁶*

En el caso que nos ocupa, es necesario acudir a las consideraciones del Amparo Directo en Revisión 1120/2016 resuelto el 24 de agosto de 2016 por esta Segunda Sala. En dicho asunto esta Sala sostuvo que no puede llegarse al extremo de exigir que en la demanda del juicio laboral se exprese como fórmula sacramental que se reclama la nulidad del Contrato Colectivo, si de lo planteado en el juicio se puede advertir con claridad la pretensión del actor de que sea declarado nulo el Contrato Colectivo de Trabajo. En suma, el criterio de esta Segunda Sala no impone como condición para que se revise la validez de un Contrato Colectivo, a la luz de los derechos fundamentales, que el actor mencione el formulismo de que pide su “nulidad”; sino más bien que la nulidad efectivamente haya sido planteada por las partes, a efecto de que sea materia de la litis del juicio y del pronunciamiento del laudo impugnado en el amparo directo⁷.

⁶ [J]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 22, Septiembre de 2015; Tomo I; Pág. 344. 2a./J. 128/2015 (10a.).

⁷ Páginas 17 y 18 de la sentencia del Amparo Directo en Revisión 1120/2016 resuelto por unanimidad.

Ahora bien, en el presente caso sí se reúne la condición exigida por la doctrina constitucional de esta Sala para analizar la constitucionalidad del artículo 14, fracción I, del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en el Contrato Colectivo.

En la demanda laboral, el actor fue claro en el sentido de solicitar el otorgamiento y pago de una pensión por viudez, con fundamento en el artículo referido. Además señaló específicamente que, para tramitar la solicitud, resultaba aplicable el artículo 4º constitucional el cual establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Lo anterior fue reiterado en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, en la que sostuvo que: “de acuerdo con el artículo 4º constitucional, el derecho de igualdad o equidad de género establece que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, por lo tanto, el hombre no debe justificar que se encuentre imposibilitado, sino únicamente debe demostrar que es viudo”⁸.

En ese sentido, son aplicables los razonamientos sostenidos por esta Sala en el precedente referido y atendiendo a las características de este caso, debe considerarse que en el juicio laboral sí se planteó la nulidad del artículo 14, fracción I, del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo, a pesar de que no se mencionó expresamente en la demanda.

No representa ningún obstáculo que el planteamiento haya sido sostenido en la réplica de la citada audiencia, pues tal cuestión se introdujo como alegación jurídica que tiene por objeto precisar los alcances de la litis establecida y sobre los cuales debió pronunciarse la Junta en el laudo. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 4a./J. 30/93, de rubro y texto siguientes:

⁸ Foja 81 del juicio laboral expediente 1637/15.

REPLICA Y CONTRARREPLICA, SON ALEGACIONES QUE DEBEN SER CONSIDERADAS POR LAS JUNTAS AL EMITIR EL LAUDO, YA QUE TIENEN POR OBJETO PRECISAR LOS ALCANCES DE LA LITIS YA ESTABLECIDA. *De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, la controversia laboral se fija en la audiencia de demanda y excepciones, ya que es la etapa en la que se plantean las cuestiones aducidas por las partes en vía de acción y excepción, donde el actor expone su demanda, ratificándola o modificándola y precisando los puntos petitorios, y el demandado procede en su caso a dar contestación a la misma, oponiendo excepciones y defensas, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos afirmados por su contraparte y en cuya fase del juicio las partes pueden por una sola vez replicar y contrarreplicar. Ahora bien, estas figuras procesales, que no deben confundirse con la ampliación de la demanda ni con la reconvenición, puesto que no cambian ni amplían la materia original del juicio, sólo constituyen alegaciones que en los términos de la fracción VI del citado precepto, pueden formular las partes en relación a las acciones y excepciones planteadas en su demanda y contestación, con el propósito limitado de precisar los alcances de la controversia; por tanto, debe concluirse que la réplica y contrarréplica, en caso de que las partes quieran hacerlas, son alegaciones que ratifican la litis en el juicio laboral y, que, si se asentaron en el acta correspondiente, deben tenerse en consideración al emitirse el laudo.⁹*

En consecuencia, contrariamente a lo sostenido por el Tribunal Colegiado, no existe para esta Sala el impedimento jurídico para analizar los conceptos de violación. Por lo tanto, lo que procede en esta instancia es analizar el fondo del planteamiento constitucional contenido en la demanda. Específicamente, es relevante delimitar los alcances del derecho a la igualdad y no discriminación en materia de jubilaciones extralegales. Por consiguiente, se estima que este asunto reviste las características de importancia y trascendencia.

⁹ [J] ; 8a. Época; 4a. Sala; Gaceta S.J.F.; Núm. 69, Septiembre de 1993; Pág. 17. 4a./J. 30/93.

Consecuentemente, esta Segunda Sala concluye que el presente recurso de revisión es **procedente**.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

Así, la litis en esta instancia consiste en determinar si el artículo 14, fracción I, último párrafo del Régimen de Pensiones y Jubilaciones inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo bajo lo dispuesto en su cláusula 110, viola la garantía de igualdad entre hombres y mujeres establecida en el primer párrafo del artículo 4º constitucional, al establecer como condiciones de aplicación de este derecho una total incapacidad (así señalada literalmente) y una dependencia económica de la trabajadora, jubilada o pensionada. Resulta pertinente citar el contenido de este artículo:

RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Artículo 14. *A la muerte de un trabajador, de un jubilado o de un pensionado, se otorgarán a sus beneficiarios, en su caso, conforme a lo dispuesto en este Régimen, las prestaciones siguientes:*

I. Pensión de Viudez;

[...]

a) Viudez. La pensión para la viuda, viudo, concubina o concubinario, se otorgará bajo las siguientes reglas:

[...]

Tendrá derecho a recibir la pensión de viudez, el viudo o concubinario siempre y cuando se acredite que se encuentra totalmente incapacitado y que dependía económicamente de la trabajadora, la jubilada o la pensionada.

De acuerdo con el artículo transcrito, el viudo o concubinario tendrán derecho a recibir una pensión por viudez, sin embargo, su otorgamiento está condicionado al hecho de que el beneficiario acredite que dependía económicamente de la fallecida y que se encuentra completamente incapacitado, situación que no es exigida en el caso de la viuda o concubina.

Esta Segunda Sala advierte que esta distinción contraviene lo dispuesto en los artículos 1º y 4º de la Constitución, por resultar discriminatoria. Para demostrar lo anterior se exponen los siguientes argumentos:

El quinto párrafo del artículo 1º constitucional establece lo siguiente:

Artículo 1º.

[...]

*“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o **cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.***

Por su parte el primer párrafo del artículo 4º constitucional establece lo siguiente:

Artículo. 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Como se observa, el constituyente fue muy claro en establecer un régimen constitucional en el que prevaleciera explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres. Si bien el derecho a la igualdad presenta una complejidad especial, ya que en ocasiones exige un tratamiento igual y en otros un tratamiento desigual y así se ha sostenido en la jurisprudencia de esta Segunda Sala de rubro “PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE”, también lo es que esta Suprema Corte ha establecido que el principio de igualdad permite la generación de situaciones jurídicas diferenciadas, y que su establecimiento está condicionado a que se presenten elementos objetivos que justifiquen su existencia. Por lo que el escrutinio de análisis de estas razones debe ser más estricto cuando

se trata de las categorías proscritas en la Constitución, tal y como sucede con el género.

Así, es importante hacer notar que esta Sala consistentemente ha sostenido una aproximación “anti-estereotipos” frente a los casos de género. Esta postura implica priorizar la eliminación de concepciones estereotipadas respecto de los roles de género. Ello en el convencimiento de que adoptar una postura de este tipo implica tener una firme convicción de que la igualdad de género nunca se alcanzará mientras nuestras leyes y políticas públicas sigan promoviendo concepciones tradicionales del rol que la mujer y el hombre “deben jugar” en la sociedad. La teoría detrás de la postura anti-estereotipos es que las mujeres no podrán dejar de ser encasilladas en los roles tradicionales y en ocasiones subordinados, hasta que los hombres no sean emancipados de los suyos.¹⁰

Tomando en cuenta lo anterior, resulta claro que la distinción establecida en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones no está fundada en algún criterio objetivo que justifique la distinción en el trato entre hombres y mujeres, sino que parte de la premisa que el viudo o concubinario, en principio, no deben recibir una pensión por viudez en función de los roles tradicionales de género, y que esta regla sólo se debe romper si se acredita que existen condiciones que le impiden acoplarse a dichos roles. En este sentido, dado que las normas impugnadas reproducen estereotipos de género que evitan que las mujeres y los hombres salgan de los roles tradicionales que se les han impuesto, discriminan directamente a los varones, sin que ello encuentre justificación.

¹⁰ Vid. Cary Franklin, “The Anti-stereotyping Principle in Constitutional Sex Discrimination Law”, *New York University Law Review*, Vol. 85:83, Abril 2010, pags. 83-173.

Ello debido a que la condición fijada supone la omisión de la naturaleza de la pensión por viudez como aquel derecho que se va gestando durante la vida del trabajador con las aportaciones que hace por determinado número de años de trabajo productivo. Además, implica ignorar que una de las finalidades de tales aportaciones es garantizar, aunque sea en una parte, la subsistencia de los beneficiarios (hombres y mujeres) de los trabajadores después de su muerte.

Es importante insistir en que no es la primera vez que este Alto Tribunal se pronuncia respecto al tema que nos ocupa, pues la Ley del Seguro Social de 1973 contenía el mismo supuesto normativo en su artículo 152; asimismo, la Ley del Seguro Social vigente replicó este condicionamiento en el artículo 130. Por ello, al resolver el Amparo Directo en Revisión 881/2007 y el Amparo en Revisión 664/2008, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación decretó la inconstitucionalidad de ambos numerales y emitió las siguientes tesis aisladas:

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. *El citado precepto, al otorgar el derecho a la pensión por viudez sólo a la que fue esposa del asegurado o pensionado, a la concubina que cumpla con los requisitos señalados en él y al viudo que se ubique en el supuesto previsto en el propio precepto, viola las garantías de igualdad y no discriminación contenidas en los artículos 1o., párrafos primero y tercero, y 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque excluye al concubinario del derecho a obtener dicha pensión, no obstante que está colocado en igualdad de circunstancias que la viuda, el viudo o la concubina, pues de igual manera aquél integra una familia con la asegurada o pensionada, razón por la cual no debe ser tratado de manera desigual o discriminatoria frente a los indicados sujetos¹¹.*

¹¹ [TA] ; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Agosto de 2007; Pág. 645. 2a. CXIV/2007.

PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en los artículos 1o., párrafo tercero y 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se contienen las garantías individuales de igualdad y de no discriminación, que tutelan el derecho subjetivo del gobernado a ser tratado en la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias, lo que proscribe todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y anule o menoscabe los derechos y libertades del varón y la mujer, porque ambos deben ser protegidos por la ley sin distinción alguna. En ese contexto, el artículo 130, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social, al condicionar el otorgamiento de la pensión por viudez a que el viudo o concubinario acredite la dependencia económica respecto de la trabajadora asegurada fallecida, a diferencia de la viuda o concubina de un asegurado, a quien no se le exige ese requisito, sin otra razón que las diferencias por cuestión de género y las económicas, viola las citadas garantías individuales, al imponer al varón una condición desigual respecto de la mujer¹².*

De tal suerte que esta Segunda Sala no encuentra razón alguna para abandonar los razonamientos anteriores, ni para no considerarlos en su aplicación al caso. Esta Sala no inadvierte que en el supuesto se trata de una norma inserta en un Contrato Colectivo de Trabajo, sobre el que rigen los principios de presunción de buena fe y de interpretación estricta; sin embargo, esta Sala sostuvo en la Contradicción de tesis 153/2009 que si bien del contenido de dichos numerales se infiere que en la elaboración del Contrato Colectivo imperan los principios de libertad contractual y de autonomía de la

¹² [TA] ; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Febrero de 2009; Pág. 470. 2a. VI/2009.

voluntad de las partes, esa libertad no es absoluta. Pues dicha libertad está condicionada a que no se estipulen derechos inferiores a los consignados en el artículo 123 de la Constitución y a que no se vulneren derechos fundamentales.

En ese sentido, dado que esta Suprema Corte ya determinó la inconstitucionalidad de los artículos de la Ley que exigían mayores requisitos al viudo con respecto a los que debía cumplir la viuda para acceder a una pensión, entonces no es válido que este supuesto se inserte en el Contrato Colectivo de Trabajo, pues esto no exime que subsista el vicio de constitucionalidad que ya fue decretado por este Alto Tribunal respecto de la ley que debe ser su referente.

En consecuencia, esta Segunda Sala advierte que el artículo 14, fracción I, último párrafo, del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, no justifica la distinción de trato; sino que la sustenta exclusivamente en la diferencia de género, proscrita en los artículos 1º y 4º constitucional, lo que se traduce en un perjuicio en contra del hombre viudo o su concubino, al imponerle cargas adicionales y desiguales, sin que exista una justificación objetiva y razonable.

Con base en estas consideraciones, se concede el amparo al quejoso para el efecto de que la Junta Especial número 19 de la Federal de Conciliación y Arbitraje emita un nuevo laudo en el que atienda la solicitud del actor, sin que le aplique el artículo 14, fracción I, último párrafo, del Régimen de Pensiones y Jubilaciones inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo, en la porción que establece el requisito de haber dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez fallecida, para tener acceso a la pensión de viudez.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Juan Cuéllar Parra en los términos de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (ponente), José Fernando Franco González Salas y Presidente Eduardo Medina Mora I. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA

MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I.

PONENTE

MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA
SEGUNDA SALA**

LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo SGA/MFEN/2663/2016 de la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se publica la siguiente versión pública.

Esta foja forma parte del amparo directo en revisión 6043/2016, promovido por Juan Cuéllar Parra Fallado el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en el sentido siguiente: **PRIMERO**. En la materia

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6043/2016

de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a Juan Cuéllar Parra en los términos de esta ejecutoria.